

CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Jue informándole que la demandada solicita se haga aclaración con relación al embargo dejado a disposición de este Juzgado con ocasión al embargo de remanentes que surtió efectos del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle. Provea.

Alcalá, enero 26 de 2022.


DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

AUTO:	No.36
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	NUBIA ECHEVERRY GORDILLO
DEMANDADO:	PAULA ANDREA ALARCON MESA
RADICADO:	76-020-40-89-001-2015-00395-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Se procede a resolver la solicitud enviada por la demandada NUBIA ECHEVERRY GORDILLO en el que solicita se ordene a la Secretaria de Educación de cumplimiento al oficio 3400 de Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, con la aclaración que el embargo seguirá vigente en la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y no del 30% del salario.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: Oficiase a la Secretaria de Educación Municipal de Cartago Valle, a fin de que den cumplimiento al oficio 3400 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago Valle, librado dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO –COEMPRENDECARTAGO, contra PAULA ANDREA ALARCON MESA, Radicación 2021-0088-00, aclarando que seguirá vigente el EMBARGO Y RETENCION de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal vigente (artículos 154 y 155 del Código Sustantivo del Trabajo) y no del 30% del salario, los que deberán ser descontados y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001. Se hacen las prevenciones del artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 446 numeral 4 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá actualizar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de presentación, para lo cual se tomara como base la liquidación que este en firme.

TERCERO: No se accede a la entrega de los títulos a favor de la demandada, teniendo en cuenta que se trata de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los ya embargados conforme lo preceptúa el artículo 466 del Código General del Proceso, con la advertencia que en lo sucesivo el embargo será en los términos del numeral 1.

NOTIFIQUESE

El Juez,


LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE ESTADO En Estado No. <u>5</u> de <u>enero 27</u> de 2022 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>36</u> de <u>enero 26</u> de 2022 EJECUTORIA: enero 28, 31, febrero 1 de 2022  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d0ea8d9e00081ecafc835fd81505d91bd9b1c003f328fe329514912a5cc2be**
Documento generado en 26/01/2022 04:17:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>